

INFORME SECRETARIAL Al Despacho el proceso Ordinario No.2022-0491, informando que, obran contestaciones de demanda y del llamamiento en garantía por parte de las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO y ASEGURADORA SOLIDARIA y, así como también la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se TIENE Y RECONOCE a la Dra. **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ** identificada con C.C No.53.015.022 y T.P No. 210.359 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** Encuentra el Despacho Judicial que, la aseguradora allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía como obra a PDF 14 del expediente digital, y dado que el escrito cumple los requisitos establecidos en el Art 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

A su vez, se TIENE Y RECONOCE al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con C.C. No.19.395.114 y T.P No.39.116 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** Encuentra el Despacho que la aseguradora allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía como obra a PDF 16 del expediente digital, y dado que el escrito cumple los requisitos establecidos en el Artículo 31 CPTSS, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Así mismo, se TIENE Y RECONOCE al Dr. **JAIRO RINCÓN ACHURY** identificado con C.C No.79.428.638 y T.P No.64.639 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de **SEGUROS CONFIANZA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, encuentra el Estrado, que el apoderado de la sociedad demandada, presenta recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2024, el cual admitió el llamamiento en garantía de las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C y SEGUROS CONFIANZA S.A**, donde centra el recurrente su inconformidad aduciendo que, la ley impone una carga probatoria a quien solicite el llamamiento, el cual es la de demostrar la relación contractual que soporta su solicitud, así como la prueba de la existencia y representación legal del llamado en garantía, por lo que, es imperiosa la observancia de tales formalidades, so pena de rechazo del llamamiento en garantía, conforme los requisitos establecidos en el Artículo 82 del CGP; que en el presente caso el llamante desconoce los contratos de seguros, cuando la norma impone la obligación de allegar prueba si quiera sumaria que lo habilite para solicitar la figura del llamamiento; por lo que solicita en consecuencia se reponga la decisión de admitir el llamamiento en garantía, o en su efecto se remita para el estudio ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, al considerar que no se realizó un correcto y acucioso estudio de los requisitos, que permiten vincular a SEGUROS CONFIANZA, como llamado en garantía.

Para resolver se considera lo siguiente:

Debe tenerse en cuenta que, los Artículos 64 a 66 del CGP aplicable por remisión analógica del Artículo 145 CPTSS, indican la figura jurídica del *LLAMAMIENTO EN GARANTIA*, indicando como requisitos que se deben cumplir con los requisitos establecido en el Artículo 82 del CGP, en materia laboral, el Art 25 del CPTSS, para el Despacho, el llamamiento en garantía presentado por la demandada CAJA COLOMBIANA DEE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, cumple los requisitos establecidos en la normatividad anteriormente citada, por lo que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024, se procedió a admitir llamamiento en garantía, ordenando la notificación a la parte interesada, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022; así las cosas el Juzgado **NO REPONE** el proveído atacado.

En cuanto al recurso de Apelación, **SE NIEGA**, el mismo, toda vez que no se encuentra dentro de los enlistados en el Artículo 65 del CPTSS modificado por la el Artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y dado que la llamada en garantía, guardó silencio

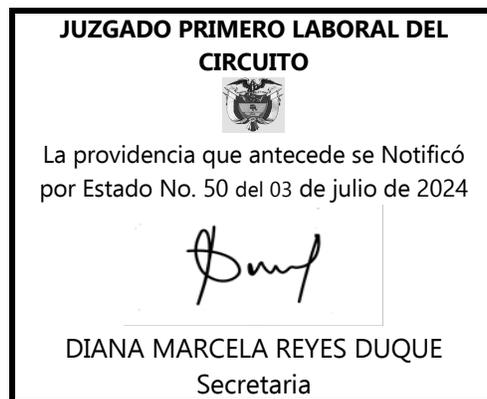
respecto de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, cítese a las partes para el día **DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 AM), para llevar a cabo el trámite contenido en el artículo 77 C.P.T.S.S; oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



CGA/

PROCESO ORDINARIO No.2022-0491

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d6dece0bfcc1149ee6a9bf230c5f85fd855ab41aeec2a286163209de745f3a**

Documento generado en 03/07/2024 06:25:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>